



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201501538-00
Ubicación 41934-6
Condenado MIGUEL ANGEL BELTRAN CUADROS
C.C # 1014195036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000019201501538-00
Ubicación 41934-6
Condenado MIGUEL ANGEL BELTRAN CUADROS
C.C # 1014195036

CONSTANCIA SECRETARIAL

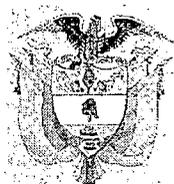
A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OK
Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Apelación
Competencia

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01538-00. N.I. 41934.
Condenado: Miguel Ángel Beltrán Cuadros. C.C. 1.014.195.036.
Delito: Violencia contra empleado oficial.
Reclusión: Requerido.
Ley 906.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la sustitución de la pena privativa de la libertad a Miguel Ángel Beltrán Cuadros.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 22 de enero de 2018, el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Miguel Ángel Beltrán Cuadros como autor del delito de violencia contra servidor público, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 18 de mayo de 2020, este Despacho concedió a Miguel Ángel Beltrán Cuadros la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado en interlocutorio de 22 de septiembre de 2021. Con fundamento a lo anterior se libró orden de captura y su situación jurídica es la de requerido.
3. La defensa solicita conceder a Miguel Ángel Beltrán Cuadros la prisión domiciliaria prevista y conceder permiso de trabajo; subsidiariamente, pide conceder cita para que el sentenciado se entregue personalmente ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

En relación con la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión el artículo 38 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014 refiere:

“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, revisado el expediente contrario a lo señalado por el libelista, el juzgado fallador no concedió la prisión domiciliaria, pues como se reseñó en el acápite precedente, mediante auto del 18 de mayo de 2020, fue este Despacho quien concedió a favor del sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado en interlocutorio de 22 de septiembre de 2021 por incumplimiento de la obligación de permanecer en el lugar de domicilio.

Por tanto, como quiera que la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 B y G del Código Penal ya había sido objeto de estudio, la defensa deberá estarse a lo resuelto.

Lo anterior, teniendo en cuenta los trazados jurisprudenciales que al respecto señalan:

“... no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida; cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico, lo cual estese a lo allí ordenado (Auto 25 de Abril 2005 del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se cita decisión del 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de justicia.)

Y en auto del 19 de marzo de 2010 del mismo Honorable Tribunal Superior De Bogotá dentro del caso N° 2001000102, reitero, ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado que:

“ en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto ...”

Aclara el Despacho que no existe prohibición de presentar nuevas solicitudes de prisión domiciliaria después de la revocatoria, ni tampoco causal expresa de improcedencia por dicha circunstancia; sin embargo, resulta contradictorio a los postulados de reinserción social y prevención especial que rigen la ejecución de la pena, reconocer nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente le fue revocado el sustituto concedido en pretérita oportunidad, por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a

cumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que conceder nuevamente la pena sustitutiva revocada, originaría situaciones intolerables de impunidad y haría nugatoria los efectos jurídicos de la revocatoria, afectando el sistema progresivo penitenciario.

Conviene aclarar que la decisión de otorgar un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio del mismo, confluyen condiciones particulares del sentenciado, fines de la pena, valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que Miguel Ángel Beltrán Cuadros, continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización.

Otras consideraciones.

Incorpórese el oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0198606 del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el Área Jurídica del CERVI remite informe de visitas realizadas al domicilio del sentenciado a fin de revisar el estado del dispositivo.

Por otra parte, en relación con la solicitud de permiso de trabajo, como quiera que el sentenciado se encuentra en libertad y requerido para el cumplimiento de la pena el Despacho se abstiene de estudiar permiso de trabajo alguno.

Finalmente, en relación con la solicitud de cita a fin de que el condenado se entregue personalmente, el Despacho aclara que no hay necesidad de fijar cita alguna, pues Miguel Ángel Beltrán Cuadros si ha bien lo tiene puede comparecer en día y hora hábil ante el Despacho o una estación de policía a fin de ponerse a disposición para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

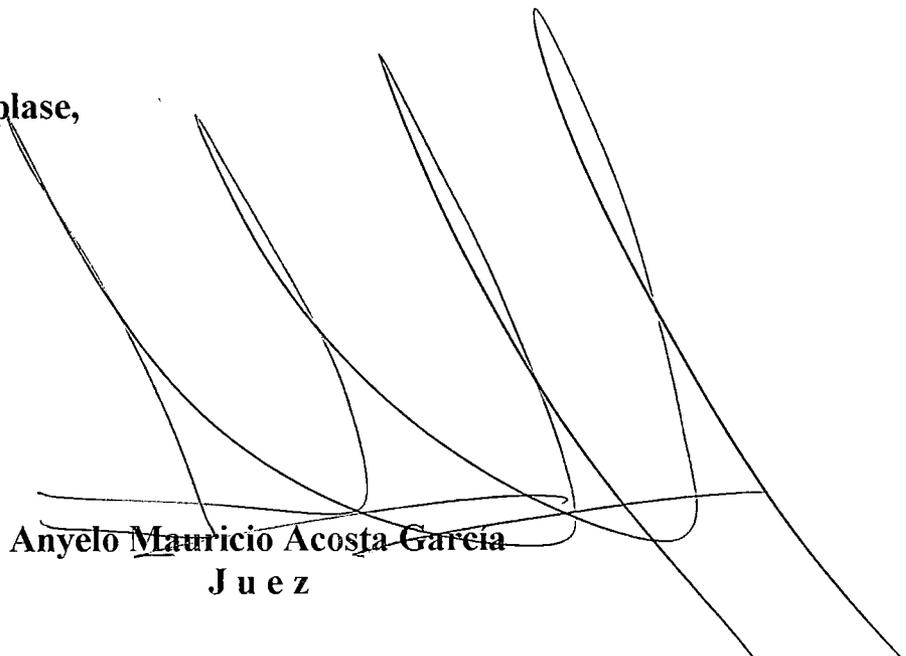
RESUELVE

Primero.- Abstenerse de estudiar nuevamente la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 B y G del Código Penal.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos cúmplase lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

Señores:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 60 00 019 2015 01538 00

Radicado:	11001 60 00 019 2015 01538 00
Procesado:	Miguel Ángel Beltrán Cuadros
Delito:	Violencia contra servidor público
Referencia:	Recurso de apelación.

Guillermo Luis Vélez Murillo, defensor del sentenciado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros**, en forma respetuosa, presento recurso de apelación en contra del auto de febrero 15 de 2022, mediante el cual se niega la concesión de la prisión domiciliaria del mencionado Beltrán Cuadros.

Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, presenté solicitud de concesión de la sustitución de la pena de prisión en los términos de los artículos 38 y 38G del mencionado Estatuto Punitivo, incluyendo el permiso para trabajar, según soportes anexos a la actuación.

Es de advertir que, el condenado, ha cumplido casi toda la pena, reuniendo, a cabalidad, los requisitos legales para acceder a la figura reclamada.

I Motivos de mi Inconformidad

1. En sentencia de 22 de enero de 2018 fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** a la pena principal de 48 meses de prisión, negando la suspensión de la ejecución condicional de esta, como consecuencia del tipo de delito juzgado: violencia contra servidor público.
2. En auto del 18 de mayo de 2020, el Juez executor de la pena, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria **sin que se otorgara el permiso** para trabajar, no obstante que, el condenado, necesitaba comer para sobrevivir.
3. En el auto de enero 24 de 2022, el Juez executor de la pena revoca esa medida de prisión domiciliaria, con efectos retroactivos al 5 de enero de 2021, sin tener en cuenta el estado de necesidad del condenado que debía salir a buscar su alimentación.

4. Ante esas circunstancias, este apoderado presentó una nueva petición de conceder la prisión domiciliaria, esta vez, concediendo el permiso para trabajar al condenado, que no le fuera otorgado en su primera oportunidad.

5. A fecha de presentación de este recurso, el condenado, aún se encuentra en el lugar de su prisión domiciliaria, con el dramático dilema de cumplir estrictamente su reclusión, **y morir de física hambre**, o salir a rebuscar entre las basuras para obtener sus alimentos.

II Motivos de Mi inconformidad

2.1 Por razones que, este apoderado desconoce, la providencia que dispone que, el condenado, cumpla el resto de su pena en su domicilio, no incluyó la autorización, que se entendería de pleno derecho, para trabajar y obtener el sustento para su supervivencia.

2.2 **Ausencia de responsabilidad.** Agobiado por el hambre y la necesidad, el condenado, no se resignó a morir de física inanición y se vio obligado, por las circunstancias, a salir a buscar entre las basuras, reciclar y obtener así sus alimentos. Es de aclarar que, la ley penal sustantiva, contempla, en su artículo 32, numeral 7, una causal de ausencia de responsabilidad ante un estado de necesidad.

2.3 **Violación de garantías fundamentales.** Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 11, consagra el derecho a la vida, al cual define como inviolable, y proscribe la **pena de muerte**. Pena de muerte a la que fue condenado **Miguel Ángel Beltrán Cuadros** al enviarlo a una reclusión domiciliaria estricta, privándolo de toda forma de obtener su alimentación, y sus vacunas contra el Covid19.

2.4 La providencia, al conceder la prisión domiciliaria, no tuvo en cuenta lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 13 de la Carta y confundió, quizá, al humilde ciudadano condenado, con algún procesado por narcotráfico o lavado de activos, que podría vivir, plácidamente, en una amplia casa campestre usufructuando sus dineros ilícitos... Y no se analizó que se trataba de una persona humilde que reside en una marginal zona pobre de la ciudad de Bogotá, quien vivía de su trabajo y fue procesado por tener un altercado violento con un funcionario oficial.

2.5 La decisión, de revocar la detención domiciliaria, no puede ser un nuevo juicio en que, dicha providencia, determine, con casi un año de retroactividad, que el condenado no estuviera cumpliendo su prisión domiciliaria. Y, menos aún, para usarse en su contra negando la concesión, nuevamente, de la prisión domiciliaria, pero, esta vez sí, con el permiso para trabajar, pues la jurisprudencia ha señalado que ese derecho para trabajar está implícito en la prisión domiciliaria.

III Otros Hechos y Fundamentos de las Petición.

3.1 El procesado fue imputado el día 21 de febrero de 2015, cuando, en forma simultánea, se lo dejó en libertad al retirar, la Fiscalía, su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

3.2 A fecha de enero de 2022 el procesado continúa bajo prisión domiciliaria, según constancias que obran en la actuación, las cuales son documentos públicos con plena vocación de autenticidad.

3.3 El procesado habría cumplido la totalidad de la pena de prisión al contabilizar el legal descuento por trabajo y estudio. Obsérvese que, el 20 de febrero de 2020, se efectuó redención de pena al sentenciado por dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días. Y el penado tiene pendientes certificaciones de estudio que aún no han sido objeto de la redención de pena correspondiente. Sin tener en cuenta las redenciones de pena, el sentenciado cumple la pena física el próximo 3 de abril de 2022, pues estuvo detenido varios días antes de su primera orden de captura.

3.4 Es de aclarar que, al procesado, se le concedió la detención domiciliaria SIN colocarle el dispositivo electrónico de vigilancia al momento de ser trasladado a su domicilio, porque no había existencia de estos.

3.5 **Varios meses después**, de traslado del penado al sitio de cumplimiento de la detención domiciliaria, le fue suministrado el dispositivo electrónico de vigilancia, una vez hubo existencia disponible.

3.6 La revocatoria del beneficio se apoyó en informes del INPEC de **fechas anteriores** a la instalación del mencionado dispositivo electrónico, hecho que sucedió en abril de 2021.

3.7 Adicionalmente, por motivos de la pandemia del Covid19, y por otras circunstancias de salud del penado y de su anciana progenitora, el sentenciado se vio obligado a salir a recibir sus vacunas contra el coronavirus, con todos los retrasos, molestias y aplazamientos bien conocidos por la población. Circunstancia que se definiría como hecho **Vox Populi**, es decir, no requiere prueba porque es de conocimiento general. En el mismo sentido, debía acudir a las citas médicas presenciales cuando así los dispusiera la respectiva entidad. Las entidades de salud, y el propio INPEC, pueden acreditar, si así se requiere, la presencia del penado en sus instalaciones, en las fechas que echa de menos el auto que revoca la prisión domiciliaria.

3.8 Igualmente, como se evidencia en las anotaciones del sistema WEB de la Rama Judicial, donde se registran escritos, poderes y otros documentos radicados por el procesado, este debió desplazarse a las oficinas del suscrito defensor y de otros abogados, para recibir orientación profesional y suscribir documentos y poderes especiales.

3.9 En las últimas semanas, angustiado por la enfermedad de su madre y carente de recursos económicos para sobrevivir, el sentenciado se vio obligado a trabajar entre las basuras, buscando elementos reciclables para obtener ingresos para su alimentación y la de su familia. Situación que se enmarca en las previsiones constitucionales consagradas en los artículos 11, 25 y 53 de la Carta, y 32, numeral 7, del Código Penal. Es de advertir que, si el sentenciado falleciera por física hambre, o por enfermedad derivada de esta, no se cumplirían los fines legales de la pena y se estaría imponiendo, de facto, una pena de muerte en vez de una pena de prisión...

3.10 Los servidores públicos del INPEC han constatado **la permanencia del penado en su prisión domiciliaria**, con las excepciones derivadas de su requerida atención en vacunación, salud general, odontología y asesoría jurídica, a las cuales tiene derecho como ser humano. Y viviendo en un predio arrendado, se ve obligado a trabajar, así sea entre las basuras, para no ser desalojado y arrojado a las calles, como tantos indigentes que pululan en la ciudad de Bogotá. *No es posible imponer, ejecutar o hacer cumplir una pena cruel e inhumana, sometiendo al hambre, a la enfermedad y a la indigencia callejera a quien está pagando su deuda con la sociedad.*

3.11 Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de las altas cortes¹, la prisión domiciliaria conlleva, implícita, la autorización para trabajar. Si, el derecho a trabajar, es una garantía de orden constitucional, lo autoriza la ley penal y se sobre entiende que no es posible purgar una pena sin recibir alimentación ni

¹ Entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16.

efectuar el pago del arriendo del lugar de cumplimiento de la sanción punitiva
¿Por qué razón exigir un formalismo extremo a personas no versadas en derecho?

3.12 El penado, por circunstancias estrictamente personales y familiares, se encuentra ahora, **solo**, a cargo exclusivo de sus hijos menores de edad. Ya cumplida la pena, en su integridad, una reclusión intramural afectará, gravemente, a varios infantes. Situación que lo ubica en la situación prevista en el numeral 5° del art. 314 del C. de P. Penal y en otras disposiciones legales.

Respetado señor Juez: cumplida ya la totalidad de la pena, ¿qué sentido tendría afectar el fundamental derecho a la libertad como castigo por ejercer el también fundamental derecho al trabajo para sobrevivir?

III Petición

Muy comedidamente, solicito:

Que se revoque el auto de febrero 15 de 2022 y, en su lugar, se profiera nuevo auto que conceda la prisión domiciliaria, pero, esta vez, con el indispensable permiso para trabajar.

La justicia, para serlo, no necesita ser cruel o inicua.

Del(a) señor(a) Juez.

Sin firma autógrafa (inciso 1° del art. 5 del Dto. Leg. 806 de 2020).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá, teléfono 601 373 2200,

Celular 300 373 2200 (WhatsApp).

Correos: abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
info@abogadovelez.com
www.abogadovelez.com